

Acuerdo de Libre Comercio Entre Chile y Malasia

2012

**Régimen de Origen, Certificado de Origen y las
Instrucciones para confeccionar y revisar los
Certificados de Origen.**

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

CAPÍTULO 4

REGLAS DE ORIGEN

Artículo 4.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) **CIF** significa el valor de la mercancía importada e incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación;
- (b) **autoridad competente** significa organismos o entidades privadas autorizadas por la Autoridad Gubernamental para la emisión de un Certificado de Origen;
- (c) **FOB** significa el valor de la mercancía libre a bordo, incluyendo los costos de transporte hasta el puerto o lugar de envío definitivo al exterior;
- (d) **mercancías o materiales fungibles** significa mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;
- (e) **mercancías** significa todos los materiales y productos que pueden ser totalmente obtenidos, producidos o fabricados, incluso si son destinados para su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- (f) **Autoridad Gubernamental** significa la autoridad respectiva de cada Parte responsable de la certificación de origen. En el caso de Chile, dicha autoridad es la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores; y en el caso de Malasia, *the Ministry of International Trade and Industry*;
- (g) **materiales indirectos** significa una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:
 - (i) combustible, energía, catalizadores y solventes;
 - (ii) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
 - (iii) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
 - (iv) herramientas, troqueles y moldes;
 - (v) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR

- UCCO -

- (vi) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y
- (vii) cualquier otro material que no esté incorporado a la mercancía, pero que pueda demostrarse adecuadamente que forma parte del proceso de producción.
- (h) **material** significa una mercancía o cualquier material o sustancia como las materias primas, ingredientes, partes, componentes, sub-componentes o subconjuntos que son utilizadas o consumidas en la producción o transformación de otra mercancía;
- (i) **materiales de empaque y contenedores para embarque** significa mercancías utilizadas para la protección de la mercancía durante su transporte, diferente de los contenedores o materiales para empaquetar utilizados para la venta al detalle;
- (j) **trato arancelario preferencial** significa la tasa de aranceles aduaneros aplicables a una mercancía originaria de la Parte exportadora; y
- (k) **producción** significa métodos de obtener mercancías incluyendo, pero no limitados al cultivo, crianza, explotación de minas, cosecha, pesca, trampa, caza, captura, acuicultura, recolección, reproducción, extracción, manufactura, procesamiento o ensamblado de una mercancía;

Artículo 4.2: Criterio de Origen

Salvo que se disponga otra cosa en este Capítulo, una mercancía será considerada originaria de una Parte cuando:

- (a) la mercancía sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una Parte como se define en el Artículo 4.3;
- (b) la mercancía sea producida en el territorio de una Parte, a partir de materiales no originarios que cumplan con un valor de contenido calificador o un cambio en la partida arancelaria como se define en los Artículos 4.4 y 4.5, respectivamente; o
- (c) la mercancía cumpla las reglas específicas por producto como se especifica en el Anexo 4-B (Reglas Específicas por Producto).

Artículo 4.3: Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas

Las siguientes mercancías serán consideradas como totalmente obtenidas o producidas enteramente en el territorio de una Parte:

- (a) plantas, productos de las plantas y productos vegetales cosechados, recogidos o recolectados en el territorio de la Parte;
- (b) animales vivos nacidos y criados en el territorio de la Parte;
- (c) mercancías obtenidas de animales vivos referidas en el subpárrafo (b);

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR

- UCCO -

- (d) mercancías obtenidas de la caza, trampa, pesca, acuicultura, recolección o captura y cría llevada a cabo en el territorio de la Parte;
- (e) minerales y otras sustancias naturalmente producidas, no comprendidos en los subpárrafos (a) a (d), extraídos o tomados desde la tierra, agua, lecho marino o subsuelo marino de la Parte;
- (f) mercancías extraídas desde el agua, lecho marino o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales de la Parte, siempre que la Parte tenga derecho para explotar tales aguas, lecho marino o subsuelo marino de conformidad con el derecho internacional;
- (g) mercancías como pescados, mariscos y otras formas de vida marina o mercancías marinas extraídas de alta mar por naves registradas o autorizadas que enarbolaren la bandera de esa Parte;
- (h) mercancías obtenidas, procesadas o elaboradas a bordo de naves factoría registradas o matriculadas en esa Parte o que tengan derecho a enarbolar la bandera de esa Parte, exclusivamente a partir de las mercancías referidas en el subpárrafo (f);
- (i) desechos, restos o mercancías usadas recolectadas en el territorio de la Parte que no puede seguir desempeñando su función original, ni son capaces de ser restauradas o reparadas y son aptas únicamente para la recuperación de materias primas; y
- (j) mercancías obtenidas o producidas en el territorio de una Parte únicamente de las mercancías citadas en los subpárrafos (a) a (i) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.

Artículo 4.4: Valor de Contenido Calificador

1. El valor de contenido calificador de una mercancía será calculado de la siguiente manera:

$$VCC = \frac{V - VMN}{V} \times 100$$

donde:

- VCC** - es el valor de contenido calificador de una mercancía expresado como porcentaje;
- V** - es el valor FOB de la mercancía final; y
- VMN** - es el valor CIF de los materiales no originarios.

2. El porcentaje del valor de contenido calificador de una mercancía no deberá ser menor al 40%, excepto para aquellas mercancías listadas en el Anexo 4-B (Reglas Específicas por Producto) como se establece en el subpárrafo (c) del Artículo 4.2.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR

- UCCO -

Artículo 4.5: Cambio en la Partida Arancelaria

Un cambio en la partida arancelaria se refiere a que la mercancía final que es clasificada bajo una partida del Sistema Armonizado (SA), debe ser diferente a las partidas bajo las cuales los materiales no originarios utilizados en el proceso de producción de dicha mercancía son clasificados, según lo dispuesto en el subpárrafo (b) del Artículo 4.2.

Artículo 4.6: Materiales Indirectos

Cualquier material indirecto utilizado en la producción de una mercancía se considerará como material originario, independientemente de si los materiales indirectos se originan en una no Parte.

Artículo 4.7: Proceso y Operaciones Mínimas que no Confieren Origen.

Las siguientes operaciones o procesos mínimos, cuando se utilicen exclusivamente por sí solas o en combinación, no confieren origen:

- (a) operaciones para asegurar la preservación de las mercancías en buenas condiciones durante el transporte y almacenaje, tales como secado, congelación, ventilación, refrigeración y operaciones similares;
- (b) cribado, clasificación, lavado, cortado, doblado, enrollado o desenrollado; afilado, simple esmerilado, rebanado;
- (c) limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros revestimientos;
- (d) operaciones de pintura y pulido;
- (e) testeos o calibración;
- (f) envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- (g) simple mezcla⁴ de productos, sean o no de clases diferentes;
- (h) simple montaje⁵ de partes de productos para constituir una mercancía completa;
- (i) cambios de empaque, operaciones de desembalaje y embalaje, y división y agrupación de envíos;

⁴ "Simple mezcla" generalmente describe una actividad que no requiere habilidades especiales, máquinas, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, la simple mezcla no incluye la reacción química. Una reacción química implica un proceso (incluidos los procesos bio-químicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura al romper los enlaces intra moleculares y formando nuevos enlaces intra moleculares, o por alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

⁵ "Simple montaje" generalmente describe una actividad en la que no se necesitan conocimientos especiales, máquinas, aparatos o equipo especialmente fabricado o instalado para realizar la actividad.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR

- UCCO -

- (j) colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos u otros signos distintivos similares en productos o su empaque;
- (k) mera dilución en agua u otra sustancia que no altere materialmente las características de las mercancías; y
- (l) desgranado, blanqueo total o parcial, pulido y glaseado de cereales y arroz.

Artículo 4.8: Acumulación

Una mercancía originaria de una Parte que se utiliza en el tratamiento o la producción en el territorio de la otra Parte como material para una mercancía acabada, se considerará como material originario del territorio de esta última Parte en la cual la elaboración o transformación de las mercancías acabadas ha tenido lugar.

Artículo 4.9: *De Minimis*

Una mercancía que no sufra un cambio de clasificación arancelaria será considerada como originaria si:

- (a) el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no sufran el cambio exigido en la clasificación arancelaria no exceda del 10% del valor FOB de la mercancía; y
- (b) la mercancía cumple con todos los demás criterios aplicables enunciados en este Capítulo para su calificación como originaria.

Artículo 4.10: Mercancías y Materiales Fungibles

1. La determinación de si las mercancías o materiales fungibles son mercancías originarias se hará ya sea por segregación física de cada uno de los materiales, o a través del uso de un método de manejo de inventarios reconocido en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte en la cual la elaboración es realizada o de otra manera aceptada por esa Parte.

2. El método de manejo de inventario elegido por el exportador debe ser mantenido por al menos un año.

Artículo 4.11: Accesorios, Repuestos, Herramientas y Materiales de Instrucción o Información

1. Los accesorios, repuestos, herramientas u otros materiales de instrucción o información entregados con una mercancía y que forman parte de los accesorios, repuestos, o herramientas usuales de la mercancía, serán considerados como parte de la mercancía, y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías originarias experimentan el cambio correspondiente de clasificación arancelaria, siempre que:

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR

- UCCO -

- (a) los accesorios, repuestos, herramientas u otros materiales de instrucción o información estén clasificados con la mercancía y no se facturen por separado; y
- (b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos, herramientas u otros materiales de instrucción o información sean los habituales para la mercancía.

2. Cuando las mercancías estén sujetas al requisito de valor de contenido calificador, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas se tomará en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido calificador de las mercancías.

Artículo 4.12: Tratamiento de Envases, Materiales de Empaque y Contenedores

1. Cuando una mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido calificador previsto en el Artículo 4.4, el valor de los envases y materiales de empaque para venta al por menor, se tendrán en cuenta para determinar el origen de esta mercancía como originaria o no originaria, según sea el caso, siempre que los envases y materiales de empaque sean considerados como formando un todo con la mercancía.

2. Cuando una mercancía está sujeta al criterio de cambio de clasificación arancelaria previsto en el Artículo 4.5, los envases y materiales de empaque clasificados junto con la mercancía empacada, no se tendrán en cuenta en la determinación del origen.

3. Materiales de empaque y contenedores utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía no se tendrán en cuenta para determinar el origen de tales mercancías.

Artículo 4.13: Envío Directo

1. Una mercancía será considerada como enviada directamente desde la Parte exportadora a la Parte importadora:

- (a) si las mercancías son transportadas sin pasar a través del territorio de una no Parte; o
- (b) si las mercancías son transportadas por razones de tránsito a través de una no Parte con o sin transbordo o almacenamiento temporal en dicha no Parte, siempre que:
 - (i) el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o requerimientos de transporte;
 - (ii) las mercancías no han ingresado al comercio o consumo en el territorio de la no Parte; y
 - (iii) las mercancías no han sufrido más operaciones en el territorio de la no Parte que la de descarga, carga y fraccionamiento o cualquier otra operación necesaria para mantener las mercancías en buenas condiciones.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR

- UCCO -

2. Una mercancía enviada directamente mantendrá su carácter originario.
3. En el caso que una mercancía originaria de la Parte exportadora sea importada a través de una o más no Partes o después de una exposición en una no Parte, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá solicitar a los importadores, que solicitan el trato arancelario preferencial para la mercancía, presentar documentos de respaldo, tales como documentos de transporte, aduaneros u otros.

Artículo 4.14: Certificado de Origen

Una solicitud que las mercancías son elegibles para un trato preferencial en virtud del presente Acuerdo deberá ser respaldada por un Certificado de Origen en el formato descrito en el Anexo 4-C (Formulario de Certificado de Origen), emitido por la Autoridad Competente de la Parte exportadora.

Artículo 4.15: Comité de Reglas de Origen y Administración Aduanera

1. Para los efectos de una efectiva implementación y operación de este Capítulo y el Capítulo 5 (Administración Aduanera), las Partes establecen un Comité de Reglas de Origen y Administración Aduanera, integrado por representantes de cada Parte.
2. Las funciones del Comité de Reglas de Origen y Administración Aduanera serán:
 - (a) revisar la implementación y operación de este Capítulo y del Capítulo 5 (Administración Aduanera);
 - (b) informar sus conclusiones al Comité Conjunto;
 - (c) identificar las áreas relativas a este Capítulo y al Capítulo 5 (Administración Aduanera) a ser optimizadas para facilitar el comercio de mercancías entre las Partes; y
 - (d) llevar a cabo otras funciones que pueden ser delegadas por el Comité Conjunto de conformidad con el subpárrafo 4(e) del Artículo 11.1.
3. El Comité de Reglas de Origen y Administración Aduanera se reunirá en los lugares y oportunidades que acuerden las Partes.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

ANEXO 4-A

PROCEDIMIENTO OPERACIONAL DE CERTIFICACIÓN

Para los efectos de la implementación de las reglas de origen aplicables al presente Acuerdo, se aplicarán los siguientes procedimientos operacionales sobre la emisión y verificación del Certificado de Origen establecido en el Anexo 4-C y otras materias administrativas relacionadas:

Regla 1: Certificado de Origen

- (a) El Certificado de Origen será expedido por la Autoridad Competente de la Parte exportadora.
- (b) Cada Parte informará a la otra Parte los nombres y direcciones de sus respectivas Autoridades Competentes y comunicará los sellos oficiales utilizados por dichas autoridades. Cualquier cambio en los nombres, direcciones o sellos oficiales se notificará sin demora en la misma forma.
- (c) El Certificado de Origen será válido por un período de un año desde la fecha en que el documento fue expedido.
- (d) El original del Certificado de Origen se presentará al momento de hacer la declaración de las mercancías.
- (e) Las Partes deberán implementar un sistema de certificación de origen electrónico. Las Partes reconocen asimismo la validez de la firma digital.

Regla 2: Certificado de Origen

- (a) El Certificado de Origen será en papel de tamaño ISO A4 y de conformidad al formulario que se establece en el Anexo 4-C.
- (b) El Certificado de Origen será en inglés.
- (c) Cada Certificado de Origen tendrá un número serial de referencia.
- (d) El Certificado de Origen constará de un original y dos copias en papel carbón o fotocopias.
- (e) El exportador indicará la regla de origen aplicable de este Acuerdo en la casilla 9 del Certificado de Origen.

Regla 3: Rectificaciones al Certificado de Origen

- (a) Ni tachaduras ni superposiciones serán permitidas en el Certificado de Origen. Cualquier modificación deberá hacerse tachando la información errónea y agregando la información requerida. Dichas modificaciones deberán ser aprobadas por un funcionario autorizado para firmar el Certificado de Origen y certificadas por la Autoridad Competente.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR

- UCCO -

- (b) Los espacios no utilizados en el Certificado de Origen serán tachados por la Autoridad Competente para evitar cualquier adición posterior.

Regla 4: Verificación Antes de la Emisión

Para los efectos de verificar si una mercancía es una mercancía originaria, la Autoridad Competente tendrá derecho a solicitar cualquier prueba documental de respaldo o llevar a cabo cualquier verificación que considere necesaria.

Regla 5: Solicitud de Certificado de Origen

Al momento de llevar a cabo los trámites para la exportación de las mercancías para un tratamiento preferencial, el exportador o su representante autorizado deberá presentar una solicitud escrita para obtener el Certificado de Origen, junto con los documentos correspondientes de respaldo que acrediten que las mercancías a ser exportadas cumplen los criterios de origen en virtud del presente Acuerdo.

Regla 6: Obligaciones de la Autoridad Competente

La Autoridad Competente deberá llevar a cabo un examen adecuado a cada solicitud de Certificado de Origen para garantizar que:

- (a) la solicitud y el Certificado de Origen estén debidamente completados y firmado por el signatario autorizado;
- (b) el origen de la mercancía se encuentre de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo;
- (c) los demás datos incluidos en el Certificado de Origen correspondan con las pruebas documentales de respaldo entregadas; y
- (d) el código SA, descripción, cantidad, peso y valor de la mercancía, marcas, número y tipo de paquetes, tal como se especifican, correspondan a las mercancías a ser exportadas.

Regla 7: Emisión de Certificado de Origen

- (a) El Certificado de Origen deberá ser emitido por la Autoridad Competente de la Parte exportadora al momento de la exportación o inmediatamente después.
- (b) Cuando un Certificado de Origen no ha sido emitido al momento de la exportación o inmediatamente después debido a errores involuntarios u omisiones u otras causas válidas, el Certificado de Origen podrá ser expedido retroactivamente dentro de un año desde la fecha de embarque.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR

- UCCO -

Regla 8: Duplicado

- (a) En caso de robo, pérdida o destrucción del Certificado de Origen, el exportador, indicando las razones de su solicitud, podrá solicitar un duplicado a la Autoridad Competente que expidió el Certificado de Origen, el que será hecho sobre la base de los documentos de exportación en su posesión.
- (b) El duplicado deberá estar endosado con el sello oficial y la fecha de emisión del certificado original y tendrá efecto a partir de la fecha de emisión del Certificado de Origen original.

Regla 9: Excepciones

- (a) Para el caso de los envíos de mercancías originarias de la Parte exportadora y que no excedan US\$200.00 FOB, el requerimiento de un Certificado de Origen podrá estar exento, siempre que la importación no forme parte de una o más importaciones que puedan razonablemente ser consideradas que han sido realizadas o arregladas con el objeto de evitar los requerimientos de certificación de este Anexo.
- (b) Una importación de mercancías originarias de la Parte exportadora, para la cual la Autoridad Aduanera de la Parte importadora ha desistido del requerimiento de un Certificado de Origen.

Regla 10: Discrepancias Menores

Discrepancias menores en el Certificado de Origen no invalidarán, *ipso facto*, el Certificado de Origen, si, en efecto, corresponde a las mercancías presentadas.

Regla 11: Solicitud de Información relativa al Certificado de Origen

- (a) Para los efectos de determinar si una mercancía importada desde la Parte exportadora bajo tratamiento arancelario preferencial califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá solicitar a la Autoridad Competente de la Parte exportadora información relativa al origen de la mercancía sobre la base de un Certificado de Origen, cuando exista duda razonable sobre la autenticidad del Certificado de Origen o exactitud de la información contenida en el Certificado de Origen.
- (b) Para los efectos del párrafo (a), la Autoridad Competente de la Parte exportadora proporcionará la información solicitada dentro de un período de tres meses desde la fecha de recepción de la solicitud. Si la Autoridad Aduanera de la Parte importadora lo considera necesario, podrá requerir información adicional relativa al origen de la mercancía. Si la información adicional es solicitada por la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, la Autoridad Competente de la Parte exportadora, de acuerdo con las leyes y normas de la Parte exportadora, proporcionará la información solicitada dentro de un periodo de tres meses desde la fecha de recepción de la solicitud.
- (c) Para los efectos del párrafo (b), la Autoridad Competente de la Parte exportadora podrá solicitar al exportador a quien el Certificado de Origen ha sido expedido, proporcionar la información solicitada.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR

- UCCO -

- (d) La solicitud de información de conformidad con el párrafo (a) no impedirá el uso del método de verificación establecido en la Regla 12.

Regla 12: Visita de Verificación

- (a) La autoridad pertinente de la Parte importadora podrá solicitar a la Autoridad Competente de la Parte exportadora:
- (i) llevar a cabo una visita, mediante la emisión de una comunicación por escrito con dicha solicitud a la Autoridad Competente de la Parte exportadora a lo menos 40 días antes de la fecha propuesta para la visita, cuya recepción será confirmada por la Autoridad Competente de la Parte exportadora. La Autoridad Competente de la Parte exportadora solicitará el consentimiento por escrito del exportador o productor de la mercancía en la Parte exportadora cuyas instalaciones serán visitadas; y
 - (ii) proporcionar la información en poder de la Autoridad Competente de la Parte exportadora relativa al origen de la mercancía durante la visita efectuada de conformidad con el subpárrafo (i).
- (b) La comunicación mencionada en el párrafo (a) deberá incluir:
- (i) la identidad de la autoridad pertinente que emite la comunicación;
 - (ii) el nombre del exportador cuyas instalaciones se solicitó visitar;
 - (iii) la fecha propuesta y el lugar de la visita;
 - (iv) el objetivo y alcance de la visita propuesta, incluyendo una referencia específica a la mercancía objeto de la verificación, mencionada en el Certificado de Origen; y
 - (v) el nombre y cargo de los funcionarios de la autoridad pertinente de la Parte importadora que estarán presentes durante la visita.
- (c) La Autoridad Competente de la Parte exportadora responderá por escrito a la autoridad pertinente de la Parte importadora, dentro de 30 días de la recepción de la comunicación mencionada en el párrafo (b). Si acepta o rechaza conducir la visita solicitada de conformidad con el párrafo (a).
- (d) Para el cumplimiento del subpárrafo(a)(i), la Autoridad Competente de la Parte exportadora deberá recopilar y proporcionar información relativa al origen y verificación de la mercancía respecto de las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía, a través de una visita con la autoridad pertinente de la Parte importadora a las instalaciones del exportador a quien el Certificado de Origen ha sido emitido, de la mercancía en la Parte exportadora referida en las Reglas 5 y 6.
- (e) La Autoridad Competente de la Parte exportadora, de conformidad con las leyes y normas de la Parte exportadora, proporcionará la información a la autoridad pertinente de la Parte importadora dentro de 45 días u otro periodo mutuamente acordado a contar del último día de la visita, de conformidad con el párrafo (a).

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR

- UCCO -

Regla 13: Determinación de Origen y Tratamiento Arancelario Preferencial

- (a) La Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía para la cual un importador solicita el trato arancelario preferencial cuando la mercancía no califique como una mercancía originaria de la Parte exportadora o cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requerimientos pertinentes del Capítulo 4 (Reglas de Origen).
- (b) La Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá determinar que una mercancía no califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora y podrá negar el tratamiento arancelario preferencial en los siguientes casos:
 - (i) cuando la Autoridad Competente de la Parte exportadora no responda la solicitud dentro del plazo previsto en el párrafo (b) de la Regla 11 o párrafo (b) de la Regla 12;
 - (ii) cuando la Autoridad Competente de la Parte exportadora rechace conducir una visita, o no responda la comunicación mencionada en el párrafo (a) de la Regla 11 dentro del periodo mencionado en el párrafo (b) de la Regla 12; o
 - (iii) cuando la información suministrada a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora de conformidad con la Regla 11 ó 12, no sea suficiente para probar que la mercancía califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora.

En tales casos, se remitirá una determinación escrita a la Autoridad Competente de la Parte exportadora.

- (c) Después de efectuar los procedimientos descritos en la Regla 11 ó 12 según corresponda, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora proporcionará a la Autoridad Competente de la Parte exportadora una determinación escrita si la mercancía califica o no como una mercancía originaria de la Parte exportadora, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación, dentro de 45 días desde la fecha de recepción de la información proporcionada por la Autoridad Competente de la Parte exportadora de conformidad con la Regla 11 ó 12. La Autoridad Competente de la parte exportadora comunicará la determinación de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora al exportador de la mercancía en la Parte exportadora, cuyas instalaciones fueron objeto de la visita establecida en la Regla 12.
- (d) La Autoridad Competente de la Parte exportadora, cuando decida cancelar la expedición del Certificado de Origen, notificará inmediatamente la cancelación al exportador a quien el Certificado de Origen ha sido emitido y a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, excepto cuando el Certificado de Origen haya sido devuelto a la Autoridad Competente de la Parte exportadora. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial cuando se reciba la notificación.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR

- UCCO -

Regla 14: Registros y Confidencialidad

- (a) La solicitud de Certificados de Origen y todos los documentos relacionados a dicha solicitud serán conservados por las Autoridades Competentes y los exportadores por al menos tres años a partir de la fecha de emisión.
- (b) La información relativa a la validez del Certificado de Origen será proporcionada a solicitud.
- (c) Cualquier información confidencial será tratada como tal de acuerdo con la legislación doméstica de las Partes y será utilizada sólo con el fin de validación de los Certificados de Origen.

Regla 15: Exposición

- (a) Las mercancías originarias, enviadas a una exposición en un país distinto de Malasia o Chile y vendido después de la exposición para ser importados en Malasia o Chile, será considerado como originario y podrá beneficiarse del trato arancelario preferencial siempre que se demuestre a satisfacción de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora que:
 - (i) un exportador ha consignado las mercancías desde Malasia o Chile al país en el cual tiene lugar la exposición y las ha exhibido ahí;
 - (ii) las mercancías han sido vendidas o puestas a disposición de otra manera por el exportador a un importador en Malasia o Chile;
 - (iii) las mercancías han sido consignadas durante la exposición o inmediatamente después en la Parte en la cual fueron enviadas para la exposición y no han sido utilizadas con un propósito distinto a la exhibición en la exposición; y
 - (iv) las mercancías han permanecido durante la exposición bajo el control de Aduana.
- (b) Un Certificado de Origen debe ser emitido o confeccionado de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 4 (Reglas de Origen). El nombre del lugar de la exposición debe estar indicado en el Certificado de Origen. De ser necesario, puede ser solicitada evidencia documental adicional bajo las cuales las mercancías fueron exhibidas.
- (c) El párrafo (a) se aplicará a cualquier exposición comercial, industrial, agrícola o artesanal, ferias o muestra pública similar o presentación que no es organizada con fines privados en tiendas o locales comerciales con miras a la venta de mercancías extranjeras.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR

- UCCO -

Regla 16: Sanciones en contra de Declaraciones Falsas

- (a) Cada Parte establecerá o mantendrá penas o sanciones en contra de sus exportadores a quienes un Certificado de Origen ha sido emitido, por proporcionar declaraciones o documentos falsos a la Autoridad Competente de la Parte exportadora antes de la emisión del Certificado de Origen.
- (b) Cada Parte adoptará, de conformidad con sus leyes y normas, las medidas que considere apropiadas en contra de sus exportadores a los que se les haya emitido un Certificado de Origen, si éstos no notifican por escrito a la Autoridad Competente de la Parte exportadora, tan pronto hayan tomado conocimiento con posterioridad a la emisión del Certificado de Origen, que dichas mercancías no califican como mercancías originarias de la Parte exportadora.
- (c) Cuando un exportador repetidamente proporcione información o documentación falsa, la Autoridad Competente podrá temporalmente suspenderle la emisión de un nuevo Certificado de Origen.

Regla 17: Obligaciones del Exportador

El exportador al que se le haya expedido un Certificado de Origen en la Parte exportadora referido en la Regla 1, deberá notificar por escrito a la Autoridad Competente de la Parte exportadora, sin demora, cuando dicho exportador tome conocimiento que la mercancía no califica como originaria de la Parte exportadora.

Regla 18: Obligaciones del Importador

- (a) Salvo que se disponga otra cosa en el Capítulo 4 (Reglas de Origen), la Autoridad Aduanera de la Parte importadora requerirá que un importador que solicita un trato arancelario preferencial para mercancías importadas desde la otra Parte que:
 - (i) haga una declaración aduanera, basada en un Certificado de Origen válido, que las mercancías califican como mercancías originarias de la Parte exportadora;
 - (ii) tenga el Certificado de Origen en su poder al momento de efectuar la declaración;
 - (iii) presente el Certificado de Origen, a solicitud de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora; y
 - (iv) prontamente notifique a la Autoridad Aduanera y pague los aranceles correspondientes cuando el importador tenga motivos para creer que el Certificado de Origen, sobre el cual se basa la declaración, contiene información incorrecta.
- (b) Un importador que solicita un trato arancelario preferencial para mercancías importadas en el territorio de la Parte mantendrá, después de la fecha de importación de las mercancías, un Certificado de Origen u otra información que demuestre que las mercancías califican como originarias, y todos los demás

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR

- UCCO -

documentos que la Parte pueda requerir relacionada a la importación de las mercancías, por el tiempo establecido en las leyes y regulaciones internas.

Regla 19: Devolución de Aranceles Aduaneros

Cada Parte dispondrá que, si una mercancía originaria fue importada en el territorio de esa Parte, pero no se solicitó un trato arancelario preferencial al momento de realizar la importación, el importador de la mercancía podrá, a más tardar un año después de la fecha en la cual la mercancía fue importada, solicitar la devolución de cualquier arancel pagado en exceso a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, como resultado que a la mercancía no se le ha otorgado el trato arancelario preferencial, previa presentación de:

- (i) una declaración escrita que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
- (ii) un Certificado de Origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria; y
- (iii) cualquier otra documentación relativa a la importación de la mercancía que la Parte importadora pueda solicitar.

Regla 20: Facturación por un operador no Parte

- (a) La Autoridad Aduanera de la Parte importadora deberá aceptar el Certificado de Origen en los casos que la factura sea emitida por una empresa ubicada en una no Parte, siempre que las mercancías cumplan los requisitos del Capítulo 4 (Regla de Origen).
- (b) El exportador deberá indicar "Facturación por un operador no Parte" en el Certificado de Origen.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

ANEXO 4-B

REGLAS ESPECÍFICAS POR PRODUCTO⁶

Sección 1: Notas Generales

1. Para efectos de las reglas específicas por producto establecidas en este Anexo:
 - (a) la regla específica, o el conjunto específico de reglas, que se aplica a una determinada partida o subpartida, se establece al lado de la partida o subpartida;
 - (b) una regla aplicable a una subpartida tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida que comprende a esa fracción arancelaria;
 - (c) un requisito de cambio en la clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios;
 - (d) se aplicarán las siguientes definiciones:
 - (i) **capítulo** significa un capítulo del Sistema Armonizado (SA);
 - (ii) **partida** significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA); y
 - (iii) **subpartida** significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA).
2. Cuando una partida o subpartida arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas alternativas, será suficiente cumplir con una de las reglas.
3. Cuando la regla de origen específica requiere sólo un valor de contenido calificador, el proceso final de producción deberá realizarse dentro de una Parte.
4. Cuando el cambio en la regla de clasificación arancelaria excluye expresamente un cambio desde otra clasificación arancelaria, esta exclusión sólo se aplica a los materiales no originarios.
5. Este Anexo se establece de la siguiente manera:
 - (a) **Columna 1** – Partida Arancelaria (4-dígitos)
 - (b) **Columna 2** – Subpartida Arancelaria (6-dígitos)
 - (c) **Columna 3** – Descripción de Producto
 - (d) **Columna 4** – Regla(s) específica de origen por producto aplicable (Criterio que Confiere Origen).

⁶ Este Anexo está basado sobre el Sistema Armonizado 2007.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR

- UCCO -

6. Para los efectos de la columna 4 de este Anexo:
- (a) **VCC 40%** significa que la mercancía debe tener un valor de contenido calificador no menor del 40% calculado de conformidad con el Artículo 4.4;
 - (b) **CC** significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía han sufrido un cambio de clasificación arancelaria a nivel de 2 dígitos;
 - (c) **CP** significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía han sufrido un cambio de clasificación arancelaria a nivel de 4 dígitos; y
 - (d) **CSP** significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía han sufrido un cambio de clasificación arancelaria a nivel de 6 dígitos.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR

- UGGO -
ANEXO 4-e

FORMULARIO DE CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Nombre del exportador, dirección, país 2. Nombre del consignatario, dirección, país		4. No Referencia : _____ Página: ____ / ____ <p style="text-align: center;">CHILE-MALASIA Acuerdo de Libre Comercio Certificado de Origen "CMALC"</p> Emitido en _____ (País) (Ver notas al reverso)			
3. Medio de transporte y ruta (si es conocido) Fecha de salida Nombre de la nave / aeronave etc. Puerto de salida		Para Uso Oficial <input type="checkbox"/> Trato Preferencial otorgado bajo ALCCM <input type="checkbox"/> Trato Preferencial No otorgado bajo ALCCM (por favor indique motivo(s)) Firma del Signatario Autorizado del País de Importación 5. <input type="checkbox"/> Emitido Retroactivamente <input type="checkbox"/> Facturación por Operador no Parte <input type="checkbox"/> Duplicado <input type="checkbox"/> Exposición _____ Nombre del Lugar de la Exposición () Insertar (✓) en la casilla apropiada.			
6. Número de ítem	7. Marcas y números de paquetes	8. Número y tipo de paquetes, descripción de las mercancías (incluyendo código SA)	9. Criterio de origen	10. Peso bruto o cantidad	11. Numero y fecha de las facturas
12. Declaración del exportador: Yo, el que subscribe, declara que los datos anteriores y la declaración son verdaderas y correctas, y que la(s) mercancía(s) antes descrita(s) cumplen la condición(es) requerida para la emisión de este certificado. Lugar y Fecha ----- Firma -----		13. Certificación Se certifica, sobre la base de los controles efectuados, que la declaración del exportador es correcta. 310 Lugar y fecha, firma y sello de la Autoridad Competente			

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR

- UCCO -

INSTRUCCIONES DE LLENADO CERTIFICADO DE ORIGEN

Con el objeto de solicitar el trato arancelario preferencial, este formulario debe ser llenado y completado en forma legible por el exportador. Toda la información del formulario debe ser completada en idioma inglés.

Si el espacio de este formulario es insuficiente para especificar las particularidades necesarias para identificar las mercancías y otra información relacionada, el exportador podrá proporcionar la información utilizando un Certificado de Origen adicional.

Casilla 1: Indique el nombre completo, dirección y país del exportador.

Casilla 2: Indique nombre completo, dirección y país del consignatario.

Casilla 3: Indique la fecha de salida, el nombre de la nave/aeronave y el nombre del puerto de salida, si es conocido.

Casilla 4: Indique el país donde el Certificado de Origen es emitido.

Casilla 5:

- Si el Certificado de Origen es emitido Retroactivamente, la casilla "Emitido Retroactivamente" debe ser marcada (√)
- En caso que las facturas sean emitidas por un operador no Parte, la casilla "Facturación por Operador no Parte" debe ser marcada (√)
- En caso que el Certificado de Origen sea un duplicado del original, de conformidad con la Regla 8, la casilla "Duplicado" debe ser marcada (√).
- En caso que las mercancías sean enviadas desde la Parte exportadora para una exposición en un tercer país, de conformidad con la Regla 15, la casilla "Exposición" debe ser marcada (√) y el nombre del lugar de la exposición debe ser indicado.

Casilla 6: Indique el número de ítem.

Casilla 7: Indique las marcas y número de paquetes.

Casilla 8: Indique el número y tipo de paquetes, código de clasificación arancelaria SA y descripción de cada mercancía enviada. El código de clasificación arancelaria SA debe ser indicado a nivel de 6 dígitos.

La descripción de la mercancía en el Certificado de Origen debe ser sustancialmente idéntica a la descripción en la factura y, si es posible a la descripción bajo el código de clasificación arancelaria SA de la mercancía.

Casilla 9: Para las mercancías que cumplen el criterio de origen, el exportador deberá indicar el criterio de origen cumplido, en la forma establecida en la siguiente tabla:

Criterio (Inserto en la Casilla 9)	Descripción del Criterio
A	Una mercancía es totalmente obtenida o producida en el territorio de una Parte según se define Artículo 4.3.
B (VCC 40% o CP)	Una mercancía es producida en el territorio de una Parte, utilizando materiales no originarios que cumplen el valor de contenido calificador o un cambio en la partida arancelaria según se define en los Artículos 4.4 y 4.5, respectivamente.
C (REP)	Una mercancía cumple las reglas específicas por producto según se especifica en el Anexo 4-B.
DMI (De Minimis)	Una mercancía que no sufre un cambio de clasificación arancelaria será considerada como originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción, que no sufren el cambio exigido en la clasificación arancelaria, no exceden del 10% del valor FOB de la mercancía y las mercancías cumplen con todos los demás criterios aplicables enunciados en este Capítulo 4 (Reglas de Origen) para la calificación como originarias.
ACU (Acumulación)	Una mercancía que cumple el criterio de origen bajo el Artículo 4.2 que se utiliza en el tratamiento o la producción en el territorio de la otra Parte como material para una mercancía acabada, se considerará como material originario del territorio de esta última Parte en la cual la elaboración o transformación de las mercancías acabadas ha tenido lugar.

Casilla 10: Para cada mercancía indicar la cantidad o peso bruto.

Casilla 11: Indicar el número de factura(s) y fecha(s) para cada mercancía. La factura debe ser la que se emitió para la importación de la mercancía en la Parte importadora.

Si la factura es emitida por una persona distinta al exportador a quien el Certificado de Origen es emitido y la persona que emite la factura está ubicada en una no Parte, el número y fecha de la factura del operador de la no Parte debe ser indicado.

En caso que no se conozca el número de la factura emitida en una no Parte al momento de la emisión del Certificado de Origen, la Casilla 11 deberá dejarse en blanco.

Casilla 12: Esta Casilla debe ser completada, firmada y fechada por el exportador. La "Fecha" debe ser la fecha en que el Certificado de Origen es solicitado.

311

Casilla 13: Esta Casilla debe ser completada, fechada, firmada y timbrada por la Autoridad Competente de la Parte exportadora.